

RA-234/2013-3815
AMPARO EN REVISIÓN

QUEJOSAS:

██████████ Y COAGRAVIADA

RECURRENTES:

COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS
QUEJOSAS

MAGISTRADO RELATOR:

JOEL CARRANCO ZÚÑIGA

SECRETARIO:

PAÚL FRANCISCO GONZÁLEZ DE LA TORRE

Ciudad de México, Distrito Federal. Sentencia del Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito de cinco de septiembre de dos mil trece.

V I S T O S ;
Y,
R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Mediante escrito recibido el cinco de noviembre de dos mil doce
en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia
Administrativa en el Distrito Federal, ██████████, ambas de apellidos
██████████ por derecho propio, demandaron el amparo y protección de la Justicia
Federal contra las autoridades y por el acto que a continuación se indican:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

*Comisionados ciudadanos integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la
Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

ACTO RECLAMADO:

*La resolución de tres de octubre de dos mil doce, dictada en los autos del
recurso de revisión RR.SIP.1349/2012.*

Mediante escritos de trece y veintiuno de noviembre de dos mil doce (fojas 30,
31, 41 y 42 de los autos del juicio de amparo indirecto), en acatamiento a los diversos
requerimientos de la juez de distrito, las quejas aclararon su demanda en relación con las
autoridades responsables y actos reclamados en los siguientes términos:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

1. *Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*
2. *Comisionados ciudadanos integrantes del Pleno del Instituto de Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito
Federal.*
3. *Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

ACTOS RECLAMADOS:

- a) *La resolución de tres de octubre de dos mil doce, dictada en los autos
del recurso de revisión RR.SIP.1349/2012. Atribuido a la autoridad
precisada con el número 2.*

- b) El oficio INFODF.50-1.10.3, de siete de noviembre de dos mil doce. Atribuido a las autoridades precisadas con los números 1 y 3.

SEGUNDO. Tramitado el juicio de amparo bajo el expediente 1507/2012, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, pronunció sentencia el veintiocho de junio de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto en el sexto considerando del presente fallo constitucional.

TERCERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la parte quejosa, acorde a los términos y para los efectos que han quedado precisados en el último considerando de este fallo constitucional.

TERCERO. Inconformes con el fallo anterior, los **Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] interpusieron sendos recursos de revisión, de los que correspondió conocer a este órgano colegiado, los que, por autos de presidencia de dos y doce de agosto de dos mil trece, admitió a trámite y ordenó su registro bajo el expediente **RA-234/2013-3815**.

CUARTO. El agente del Ministerio Público de la Federación adscrito fue notificado de la admisión de los recursos y no formuló pedimento.

QUINTO. Mediante proveído de dieciséis de agosto de dos mil trece, se turnaron los autos al magistrado Joel Carranco Zúñiga para la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Este tribunal colegiado es competente para conocer del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, y 85, fracción II, de la Ley de Amparo, y 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se recurre una sentencia dictada en la audiencia constitucional por una juez de distrito en materia administrativa que reside en el territorio en el que este órgano judicial ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. El medio de defensa de los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que la sentencia les fue notificada el uno de julio de dos mil trece, en que surtió efectos, mientras que su oficio de agravios se recibió en el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el doce siguiente, esto es, al noveno día hábil, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo el sábado seis y domingo siete

de ese mes y año, por haber sido inhábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 del ordenamiento invocado y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el recurso de las quejas fue presentado oportunamente, en virtud de que el fallo impugnado les fue notificado el dos de julio de dos mil trece, mientras que su escrito de agravios se recibió en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el diecisiete siguiente, esto es, al décimo día hábil, descontando en el cómputo el miércoles tres, en que surtió efectos la notificación, así como el sábado seis, domingo siete, sábado trece y domingo catorce de ese mes y año, por haber sido inhábiles conforme a los artículos mencionados en el párrafo que antecede.

TERCERO. Previo a emprender el examen de los agravios que plantean las inconformes, conviene informar de las razones que dan sustento a la sentencia que se revisa y que son materia de impugnación en este recurso.

En el considerando segundo, la juez de distrito estableció que no es cierto el acto reclamado del Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión del oficio INFODF.50-1.10.3, de siete de noviembre de dos mil doce, ya que al rendir su informe con justificación lo negó, sin que la parte quejosa hubiera desvirtuado dicha negativa, por lo que estimó actualizada la hipótesis prevista en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo y decretó el sobreseimiento en el juicio respecto de ese acto.

En el considerando quinto, después de establecer la existencia del diverso atribuido al Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión del oficio citado en el párrafo que antecede, resolvió negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión con sustento en que, contrario a lo alegado por las quejas, su solicitud de expedición de diversas constancias sí fue turnada a la secretaría técnica del instituto mencionado y atendida oportunamente por tal unidad administrativa.

Finalmente, estimó fundados los conceptos de violación en que las promoventes del juicio adujeron que el Pleno del referido instituto, al emitir la resolución de tres de octubre de dos mil doce en el recurso de revisión RR.SIP.1349/2012, omitió pronunciarse respecto de diversos agravios hechos valer en ese medio de defensa administrativo.

Lo anterior, en virtud de que de la resolución reclamada se advierte que la responsable no atendió los argumentos encaminados a evidenciar que no se consideró la calidad de parte que asiste a las quejas en el procedimiento administrativo del que solicitaron información, ni el planteamiento en que pidieron un pronunciamiento sobre el pago indebidamente realizado por la expedición de copias certificadas, por lo que estimó que

la responsable transgredió los artículos 14, 16 y 17 constitucionales que prevén las garantías de seguridad jurídica y acceso a la justicia: consecuentemente, otorgó el amparo para que se atendieran los planteamientos que en ese sentido se expusieron en sede administrativa.

Por razón de método se analizará el **primer agravio** de las quejas en el que cuestionan el sobreseimiento decretado respecto del acto atribuido al Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya que estiman que su participación en la emisión del oficio INFODF.50-1.10.3 se acreditó con la aseveración del secretario técnico del instituto de referencia en el sentido de que tal resolución se dictó por instrucciones de aquél.

El agravio sintetizado es infundado, ya que, como correctamente lo estableció la juez de distrito, la parte quejosa no desvirtuó la negativa de la autoridad responsable respecto de su intervención en la emisión del acto que se le atribuye.

Lo anterior porque si bien la autoridad emisora del oficio INFODF.50-1.10.3 expresó que "... *por instrucciones del Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), se atiende el escrito de 25 de octubre de 2012...*", ello no significa que su autoría pueda atribuírsele al comisionado en mención, puesto que tal referencia únicamente evidencia que este último ordenó el turno de la solicitud de las quejas al área correspondiente para que fuera atendida, pero de ningún modo implica que sea responsable de la emisión del oficio de mérito.

Ante la ineficacia del argumento analizado, debe permanecer incólume el sobreseimiento decretado respecto del oficio INFODF.50-1.10.3, de siete de noviembre de dos mil doce, en relación con el Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

CUARTO. En el segundo agravio, las quejas aseveran que la determinación de negarles el amparo respecto del oficio INFODF.50-1.10.3, de siete de noviembre de dos mil doce, suscrito por el Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, es ilegal, pues estiman que la juzgadora valoró el concepto de violación propuesto en términos diversos a los que en realidad fue hecho valer.

Refieren que la a quo consideró que el argumento formulado se hizo consistir en la omisión de turnar su solicitud de doce de octubre de dos mil doce a la autoridad competente, a efecto de que se les diera respuesta, argumento que, manifiestan, no expresaron como concepto de violación, sino como antecedente del acto reclamado.

Sostienen que lo que les causa agravio, y así lo expresaron, es la contestación recaída a su diverso escrito de veinticinco de octubre de dos mil doce, que fue

turnado al secretario técnico del instituto mencionado. y que constituye precisamente uno de los oficios que combaten en el juicio de amparo.

Consecuentemente, consideran que es inexacta la apreciación de la juzgadora en el sentido de que el Presidente y el Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal actuaron en los términos que se les solicitó, al turnar su escrito al área competente y darle respuesta, respectivamente, pues para tal conclusión partió de una premisa incorrecta.

Como lo sostienen las recurrentes, la juzgadora de amparo precisó que el concepto de violación expresado para combatir el oficio INFODF.50-1.10.3, de siete de noviembre de dos mil doce, se hizo consistir en que: *"el escrito de solicitud de copias que dio origen al oficio en comento, se dirigió al Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para que se turnara a su secretaría técnica, sin que lo haya hecho"*; argumento a partir del cual concluyó que, contrario a lo afirmado por aquéllas, el actuar de la autoridad se ajustó a derecho.

Este tribunal estima que el agravio examinado, aunque fundado, resulta inoperante, pues, no obstante que la juzgadora negó el amparo a partir de un alegato que no fue hecho valer, lo cierto es que las verdaderas razones aducidas por las quejas para combatir el acto atribuido al secretario técnico del instituto multicitado no son aptas para variar el sentido de la determinación alcanzada por la a quo.

Para demostrar el aserto anterior, debe decirse que de los autos del juicio de amparo se desprende que el concepto de violación propuesto contra el oficio INFODF.50-1.10.3, de siete de noviembre de dos mil doce, radica, medularmente, en que es ilegal la respuesta dada por el Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en el sentido de negar la expedición de diversas constancias de notificación, al no haber sido localizadas en los archivos de tal ente de gobierno, ya que, en opinión de las quejas, tales actuaciones sí existen.

Para respaldar su planteamiento, las promoventes del juicio ofrecieron diversas probanzas; sin embargo, éstas no son suficientes para acreditar la existencia de las documentales solicitadas ni desvirtuar la imposibilidad que manifestó la responsable para expedirlas.

Se sostiene tal afirmación en virtud de que las fotografías, el acta de inspección ocular practicada por el actuario adscrito al juzgado de distrito y la constancia signada por Leonor Adela Rodríguez Rivera son pruebas que, aun valoradas conjuntamente, no acreditan que la negativa de la autoridad responsable de expedir las constancias solicitadas sea injustificada, ya que las primeras dos únicamente demuestran la existencia de un inmueble con las características que se describen, pero no que en él se haya

constituido efectivamente el fedatario público y hubiera entregado el citatorio y acta de notificación cuya expedición se solicitó.

Respecto a la manifestación de la persona señalada, en la que afirma que le fueron puestos a su disposición algunos documentos con las características que refiere, sólo prueba, en todo caso, que recibió determinadas documentales que contenían impreso el escudo del instituto multicitado, con la leyenda de citatorio y cédula de notificación y que se encontraban dirigidas a las aquí recurrentes, pero ello no indica que esas sean precisamente las que solicitaron, pues no se hace mención a su contenido o fecha para así corroborar que, en efecto, tales actuaciones sí existen y, por ende, que la autoridad tenía obligación de expedirlas por obrar en los archivos a su cargo.

En atención a las anteriores consideraciones, aun cuando por razones diversas, debe confirmarse la negativa del amparo contra el oficio INFODF.50-1.10.3, de siete de noviembre de dos mil doce, emitido por el Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

QUINTO. De la lectura al agravio identificado como "tres", se advierte que las quejas cuestionan la determinación de la juzgadora de otorgar el amparo para efectos de que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Distrito Federal se pronuncie respecto de algunos tópicos cuyo examen omitió al resolver el medio de defensa administrativo de su conocimiento, sin que aquélla analizara los planteamientos que, de resultar fundados, traerían como consecuencia colmar su pretensión, concretamente, aquellos en que afirmaron que resultaba factible la expedición, en copia certificada y sin supresión de datos, de los documentos que solicitaron en ejercicio del derecho de acceso a la información.

Para dar al tratamiento que corresponde al planteamiento sintetizado, conviene destacar que el estudio de los conceptos de violación que determinen el otorgamiento de la protección constitucional debe atender al principio de mayor beneficio, es decir, debiendo valorar el órgano jurisdiccional la consecuencia que para el quejoso tendría el que se declarara fundado uno u otro argumento, y dar preferencia, de ser posible, a aquellos aspectos cuyo resultado pudiera generar una protección más amplia al afectado.

Partiendo de esa consideración, debe hacerse referencia de que en la demanda de amparo se hicieron valer distintos argumentos en contra de la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto por las quejas en sede administrativa, de los cuales, algunos se relacionan con la falta de solución de diversos agravios y en otro de ellos se cuestiona la decisión asumida por el Pleno del instituto mencionado en el sentido de no ordenar la expedición, en copia certificada y sin supresión de datos, de las constancias solicitadas por las promoventes del juicio.

Como se dio noticia líneas arriba, la juez de distrito otorgó la protección constitucional a las quejas con motivo de que la autoridad responsable no atendió los argumentos encaminados a evidenciar que no se consideró la calidad de parte que les asiste en el procedimiento administrativo del que solicitaron información ni el planteamiento en que exigieron un pronunciamiento sobre el pago indebidamente realizado por la expedición de copias certificadas; asimismo, se advierte que aquélla precisó que *"la concesión del amparo de la Justicia Federal en el presente caso es, como ya se dijo, únicamente para que se deje sin efectos la resolución en comento y se dicte una nueva [...] sin que el presente fallo implique en forma alguna, que la pretensión de las amparistas sea legítima, fundada en derecho o procedente"*.

A partir de lo anterior, este órgano judicial concluye que asiste razón a las inconformes al aducir que propusieron argumentos cuyo resultado podría generarles un mayor beneficio del que les depara la sentencia que se revisa, sin que exista justificación válida para que la juzgadora hubiera dado preferencia al concepto de violación a partir del cual decidió otorgar la protección constitucional.

Consecuentemente, este órgano abordará el planteamiento relativo, para lo cual es conveniente informar de las consideraciones que dan sustento a la resolución de tres de octubre de dos mil doce, dictada en los autos del recurso de revisión RR.SIP.1349/2012.

El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determinó que a las aquí quejas les fueron expedidas las documentales solicitadas en una modalidad diversa a la que optaron, en virtud de que la calidad de copia certificada con que se denominó a las versiones públicas que les fueron entregadas no es correcta, ya que se suprimieron algunos datos, lo que implica que la información entregada no es coincidente con los documentos de la que esta última se obtuvo.

Precisó que la expedición de las versiones públicas es ilegal porque no se acreditó la intervención del Comité de Transparencia de la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Iztapalapa, requisito indispensable para que aquéllas se consideraran válidas.

Por otro lado, explicó que en atención a la circunstancia de que las documentales solicitadas contenían datos personales, los cuales son susceptibles de ser resguardados por el ente obligado, fue acertada la decisión de elaborar la versión pública respectiva, suprimiendo los datos sensibles.

Asimismo, indicó que las constancias de interés de las recurrentes, al obrar en un expediente reconocido como de acceso público, por haber causado estado la resolución que en él se dictó, son susceptibles de proporcionarse mediante una solicitud de acceso a la información pública, por lo que, atendiendo a la normatividad aplicable, resultaba

indispensable el resguardo de la información confidencial, como son los datos personales de las partes involucradas en el procedimiento administrativo.

Señaló que aun cuando las promoventes tienen acceso al expediente del que solicitaron constancias, por su calidad de denunciantes en el procedimiento administrativo relativo, la expedición de copias sin supresión de datos es viable cuando su petición se realiza dentro de dicho procedimiento, no así tratándose del derecho de acceso a la información pública, en que es intrascendente la calidad de parte que pudiera tener el interesado.

Por las razones anteriores, revocó la determinación recurrida y ordenó que se dictara otra en la que, con la participación del Comité de Transparencia, de la Delegación del Gobierno de: Distrito Federal en Iztapalapa, proporcionara copia simple en versión pública de los documentos solicitados, sin costo alguno para las interesadas, en virtud de los pagos que realizaron.

Explicó, por último, que el ente obligado a proporcionar la información se encuentra imposibilitado para expedir copia certificada de las constancias solicitadas, pues ellas contienen información sensible que debe ser resguardada, a fin de evitar que se haga mal uso de ella.

Finalmente ordenó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal para que determinara lo conducente respecto de las posibles infracciones en que pudieron incurrir las autoridades que intervinieron en el proceso de acceso a la información materia de estudio.

Como se anunció, las quejas adujeron en la demanda de amparo que el Pleno del Instituto responsable no atendió a cabalidad lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues, al ordenar la emisión de "versiones públicas", en lugar de la expedición en copia certificada de las constancias que solicitaron, no consideró que éstas obran en un expediente en el que son parte, así como la circunstancia de que en él existe resolución firme, por lo que ese sumario es de carácter "público", lo que se traduce en la posibilidad de que la documentación de su interés sea expedida en copia certificada sin supresión de dato alguno.

Esto último, insisten, con sustento en que al haber sido parte del procedimiento administrativo del que derivan las constancias que requieren, están en supuesto de excepción al resguardo de datos personales, puesto que ya son de su conocimiento.

Para dar el tratamiento que corresponde a los argumentos sintetizados, resulta necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 47, fracción V, 48, fracción III, y

54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen:

Artículo 47. *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*

(...)

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

(...)

V. *La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, **certificadas** o cualquier otro tipo de medio electrónico.*

Artículo 48. *Las solicitudes de acceso a la información pública serán gratuitas.*

Los costos de reproducción de la información solicitada, estarán previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal, se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a

(...)

III. *La **certificación de documentos** cuando proceda*

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien **mediante la entrega de copias simples o certificadas**. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.*

(...)

En los preceptos transcritos están previstos algunos aspectos del procedimiento por el que el gobernado puede acceder a la información pública, así como la forma en que la autoridad debe satisfacer la petición relativa de ser procedente; de la interpretación sistemática de los dispositivos en análisis se infiere que es factible la expedición, en copia certificada, de los documentos materia de la solicitud, siempre y cuando el interesado así lo hubiera precisado y se efectúe el pago correspondiente.

Expuesto lo anterior, se hace referencia a que, en la solicitud de acceso a la información, en el apartado reservado para el señalamiento de la forma en que "se desea se le dé acceso a la información", las quejas precisaron que optaban por la modalidad de **copia certificada** (foja 126 del sumario constitucional).

Lo expuesto es suficiente para que este órgano judicial considere que, contrario a lo que determinó la autoridad responsable, la expedición de constancias certificadas es procedente, aun en el contexto del derecho de acceso a la información pública, toda vez que, como quedó demostrado, **es la propia legislación la que prevé tal modalidad de expedición de los documentos solicitados.**

Ahora, para resolver el argumento en que las promoventes del juicio expresan que no se debió ordenar la entrega de los documentos solicitados con supresión de información confidencial, ya que el expediente del que derivan es de acceso público por haber causado estado la resolución que en él se emitió, así como que esos datos ya son de su conocimiento en virtud de la calidad de denunciante que tienen en el procedimiento relativo, es necesario decir que **no existe controversia**, puesto que es un aspecto reconocido por las quejas como por la propia autoridad responsable, **en cuanto a que en el procedimiento administrativo del que solicitaron constancias se dictó resolución firme y, por tanto, se considera de acceso público, así como que aquéllas figuraron como parte denunciante.**

El tópico cuestionado, entonces, deriva de la negativa de la autoridad responsable a ordenar la expedición de documentos, suprimiendo la información confidencial, de manera que para dar el tratamiento que corresponde a tal problemática, es necesario tener en cuenta lo que prevén los artículos 3, 4, fracción VIII, 11 y 38, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. Información de Acceso Restringido: Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

(...)

Artículo 11.

(...)

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

Artículo 38. Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no este prevista en una Ley;

(...)

Los preceptos transcritos indican que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa por virtud de la cual los gobernados pueden acceder a la información que poseen los entes obligados del Estado, salvo aquella que tenga la calidad de restringida.

Dicha calidad se actualiza si la información se califica, entre otros supuestos, como confidencial; esta última atribuida a los datos personales que requieran del consentimiento de sus titulares para su difusión.

La prerrogativa de acceso a la información queda sujeta al marco de protección de datos personales, que refiere que los datos en posesión de los entes obligados estarán a disposición de los interesados, salvo que se consideren como de acceso restringido en sus diversas modalidades.

Por tanto, los entes obligados, al atender las solicitudes de acceso a la información, deben elaborar la versión pública de la información solicitada, en la que se eliminen los datos clasificados como confidenciales.

La prohibición de divulgación de datos personales, cualificados como confidenciales, se sustenta en el riesgo que genera la entrega de ese tipo de información a personas que pudieran hacer un uso indebido o no autorizado.

En síntesis, la finalidad de este sistema es que la persona cuyos datos obren en expedientes públicos tenga la certeza de que no serán divulgados y que no serán del conocimiento de cualquiera que realice una petición de acceso a la información.

En este orden de ideas, aun cuando la responsable, al emitir su determinación en el sentido de que se expedieran versiones públicas de las constancias solicitadas, actuó a la luz de los preceptos reseñados, este órgano colegiado estima que debió tomar en cuenta la circunstancia de que las solicitantes intervinieron con el carácter de denunciantes en el procedimiento respectivo, es decir, fueron parte.

Tal circunstancia es de vital relevancia, ya que incide de manera significativa en el sentido que debió darse a la respuesta de su petición, pues aun cuando la finalidad de los preceptos transcritos es la tutela de los datos personales ante un eventual uso indebido que pudiera hacerse de ellos por persona no autorizada, en este caso, la expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de las personas que intervinieron en el procedimiento administrativo del cual derivan, ya que las recurrentes, al ser parte de éste, tienen acceso a tales constancias y conocen la totalidad de los datos que contienen.

En este contexto, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone:

Artículo 39. Las autoridades competentes tomarán las provisiones debidas para que la información confidencial que sea parte de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sólo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos, denunciantes o terceros llamados a juicio.
(...)

El artículo transcrito evidencia que solamente las partes que intervienen en procedimientos de las características descritas tendrán acceso a la información que obre en ellos; de lo que se infiere que si en el estado del procedimiento en que se prevé la mayor

restricción para conocer la información contenida en el expediente -cuando se está tramitando- se autoriza el acceso a las partes, por mayoría de razón éste debe garantizarse cuando el expediente ya no se encuentra en esa hipótesis, es decir, cuando se considera público por haberse dictado resolución firme.

Por las anteriores consideraciones es que este órgano colegiado arriba a la conclusión de que, aun cuando la responsable, al emitir su decisión lo hizo apoyándose en los preceptos aplicables, omitió considerar que la copia certificada que solicitaron las recurrentes es susceptible de expedirse **sin supresión de dato alguno**, en atención a que el beneficio que tal decisión acarrea a las quejas no vulnera los derechos de terceros, ya que figuraron como parte en el procedimiento relativo y, lógicamente, los datos confidenciales ya son de su conocimiento.

En tal contexto, asiste razón a las inconformes en cuanto a que la juzgadora debió dar preferencia al concepto de violación que ahora se examina, dado que su resultado acarrea un mayor beneficio del que es reportaba la sentencia recurrida.

De ahí que, al ser fundado el concepto de violación cuya omisión de examen se acusó, lo procedente es modificar el fallo constitucional únicamente por cuanto hace a los efectos del amparo, cuya consecuencia inmediata y directa sigue siendo la ineficacia jurídica de la resolución de tres de octubre de dos mil doce, dictada en los autos del recurso de revisión RR.S.P.1349/2012, quedando constreñido el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal a emitir otra en la que declare fundado el recurso de revisión hecho valer por las agraviadas y **ordene al ente obligado a expedirles, en copia certificada y sin supresión de dato alguno, las constancias que solicitaron en ejercicio del derecho de acceso a la información.**

Este tribunal no sostiene el argumento encaminado a evidenciar que la responsable incurrió en una falta al no denunciar diversas conductas que, en opinión de las quejas, constituyen irregularidades que pueden dar lugar a sanciones administrativas a funcionarios públicos del Instituto de Acceso a la Información Local.

Sin embargo, de la resolución de tres de octubre de dos mil doce, dictada en los autos del recurso de revisión RR.SiP.1349/2012, se advierte que la responsable dio vista a la contraloría local para que tomara las medidas que estimara pertinentes en relación con las conductas que pudieran constituir infracciones por parte de servidores públicos.

De igual modo, en virtud de la decisión alcanzada, son inatendibles los argumentos encaminados a evidenciar la ilicitud del pago efectuado por la expedición de copias certificadas, pues dichos planteamientos tenían razón de ser en tanto que la autoridad responsable había ordenado la entrega de copias simples, siendo que tal determinación ya fue anulada.

Finalmente, toda vez que los argumentos expresados en el recurso de revisión interpuesto por los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones que sirvieron de base a la juez de distrito para otorgar la protección constitucional en la forma en que lo hizo y tal decisión fue modificada, deben declararse inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio respecto del oficio INFODF.50-1.10.3, de siete de noviembre de dos mil doce, en relación con el Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

TERCERO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] contra el oficio INFODF.50-1.10.3, de siete de noviembre de dos mil doce, dictado por el Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

CUARTO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] contra la resolución de tres de octubre de dos mil doce, relativa al recurso de revisión RR.SIP.1349/2012, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. La protección constitucional se concede para los efectos precisados por este tribunal.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de distrito de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Joel Carranco Zúñiga (presidente), Julio Humberto Hernández Fonseca y Carlos Ronzon Sevilla, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo relator el primero de los nombrados.

Firman los magistrados con el secretario que autoriza y da fe.